

LA JUSTICIA COMO IGUALDAD

Alfonso RUIZ MIGUEL
Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.—2. La igualdad ante la ley.—3. La igualdad de oportunidades.—4. La igualdad de resultados.—5 *Bibliografía*.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en la *Ética nicomáquea* Aristóteles dijo que «lo justo es lo legal y lo equitativo» (1129ab) estaba comenzando a asentar una tradición filosófica que hasta hoy mismo viene entendiendo la noción de justicia en dos sentidos diferentes. En el primero, aparentemente el más amplio, la justicia se manifiesta como orden u organización social conforme a reglas y viene a configurarse como el principio propio de una sociedad bien ordenada. En el segundo, aparentemente más estricto y simple, la justicia se presenta como igualdad. Aunque diferentes, no hay que presuponer necesariamente que estos dos significados sean completamente distintos y, todavía menos, incompatibles entre sí. No lo eran en la visión aristotélica y, dando un salto hasta hoy, aparecen como conjuntamente integrados en una teoría como la de John Rawls, cuyos dos principios de justicia para una sociedad bien ordenada son, por reducirlos a dos palabras, el de libertad y el de igualdad; como también aparecen integrados, por hacer referencia a una visión muy influyente en una buena parte de la actual filosofía del Derecho española, en la concepción de Norberto Bobbio, donde la justicia se concreta en los valores de seguridad, libertad e igualdad.

El título de esta contribución me permite abandonar el primer significado de la noción de justicia y concentrarme en el segundo, por más que esa reducción, puramente convencional, no pueda servir para soslayar por definición los complejos y a veces conflictivos entrecruzamientos entre la igualdad y otros valores de justicia como los citados. En realidad, por lo demás, la idea de justicia como

AFDUAM 2 (1998), pp.131-144

igualdad sólo aparentemente es más estricta y simple que la de justicia como orden, pues es improbable que exista noción más compleja y versátil que la de igualdad. Y ello porque hasta lo contrario de la igualdad, la desigualdad, al menos cuando se considera justa, puede ser vista también como una forma de trato igual. Baste recordar que en la clásica fórmula aristotélica de la justicia como igualdad, la de «igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales», este segundo patrón viene a fin de cuentas reconducido a la noción de igualdad proporcional o geométrica, que en forma de justicia distributiva, relativa al diferente reparto según los distintos méritos de cada cual, se presenta en paralelo a la justicia correctiva, que, aplicada a la esfera de los intercambios de bienes y de las sanciones penales, sigue en cambio el primer patrón de la igualdad estricta o aritmética. No es extraño, así pues, que, como cajón de sastre que puede servir para impugnarlo casi todo, Oliver Wendell Holmes denominara al principio jurídico de igualdad «el último recurso habitual de los argumentos constitucionales» (*Buch v. Bell*, 274 U.S., 208 [1927]).

La misma diversidad de significados y aplicaciones que la idea de igualdad ha adquirido en la historia del pensamiento jurídico-político, sin duda también atribuible a la alta carga valorativa de toda discusión sobre la justicia, hace difícil ordenar una reflexión general como la que anuncia el título de esta intervención. De ello puede dar idea el hecho, acertadamente puesto de relieve por Amartya Sen, de que ninguna concepción política, del signo que sea, prescinde de una cierta noción de igualdad, se aplique a un grupo determinado o al conjunto de la humanidad, y se refiera a la atribución de beneficios y cargas conforme a los méritos, las necesidades, el azar, el rango, el nacimiento u otros varios criterios (cf. 1992, 3). Si a ello se sumara el anverso ofrecido por las concepciones que han descalificado como injusta o temido como indeseable la propuesta de una mayor igualdad entre los hombres, la pretensión de dar cuenta de un tema como el de la justicia como igualdad en el marco de una hora equivaldría a querer vaciar una playa con cubos de arena.

Lo que en adelante voy a intentar es ofrecer un bosquejo parcial de este inmenso tema mediante un análisis de tres modelos básicos, los tres un tanto formales, en el entendimiento de la igualdad: la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. Cuando digo que se trata de modelos, y que tienen un carácter eminentemente formal, me refiero al hecho de que se trata de grandes marcos teóricos dentro de cada uno de los cuales caben muy complejas y variadas concepciones sobre la igualdad, si bien probablemente quepa establecer entre ellos una cierta progresión, no mecánica ni lineal, en la demanda de mayores formas y cotas de igualdad entre los seres humanos: a esa diferencia apunta la distinción entre igualdad formal e igualdad real que, aunque en origen ideológicamente exagerada y terminológicamente desafortunada, sirve para reflejar la distancia que a veces media entre la garantía jurídica de la igualdad y su

plasmación en las prácticas sociales. Como sea, esa reducción a tres grandes modelos teóricos sobre la igualdad, no exhaustivos pero sí suficientemente comprensivos, permitirá observar una pequeña parte, creo que representativa, de varias concepciones relevantes sobre la igualdad que hoy se encuentran en discusión.

2. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Lo que puede denominarse el modelo de la igualdad ante la ley germina filosóficamente con el iusnaturalismo racionalista y florece jurídicamente, a partir de la Revolución Francesa, con las constituciones liberales. La formulación canónica del principio, como igualdad de todos ante la ley, se entendió entonces como exigencia de generalidad y abstracción de las normas jurídicas, lo que puede explicar que su alcance originario se redujera casi prácticamente a la exclusión de los privilegios estamentales, caracterizados por hacer referencia a familias nominalmente determinadas, sin prohibir entonces desigualdades tan inadmisibles hoy como la de sufragio por el sexo, la raza o el nivel económico y otras similares. Junto a esas limitaciones, el control a propósito de si las leyes trataban o no por igual a los ciudadanos ha estado al arbitrio del propio legislador hasta bien asentados los sistemas de revisión de constitucionalidad de las leyes, es decir, salvo excepciones, hasta pasada la Segunda Guerra Mundial (para más precisiones, remito a Ruiz Miguel, 1996a, 41-3). Y es así cómo, en la actualidad, el tradicional principio de igualdad ante la ley ha llegado a transformarse en un criterio bastante más exigente, y no sólo en el aspecto procedimental de la mencionada extensión del control de constitucionalidad de las leyes, sino también en el aspecto sustantivo, donde se ha venido a generalizar la prohibición de discriminaciones intolerables como las señaladas y otras similares. Con todo, esa mayor exigencia del principio de igualdad no lo ha convertido en un criterio judicialmente aplicable para llevar a cabo activas –alguien diría también «activistas»– políticas de igualación social ni en esa área de las discriminaciones severas ni, con mayor razón, en el de las desigualdades más comunes pero también dignas de superación.

Las generalizaciones anteriores tal vez puedan ilustrarse en perspectiva histórica recordando en sendas instantáneas tres conocidas sentencias del Tribunal Supremo de Estados Unidos en materia de igualdad racial. La primera, *Plessy v. Ferguson*, de 1896, aceptó la conformidad de una ley del estado de Lousiana que obligaba a las compañías de ferrocarril a segregar los asientos entre blancos y negros con la garantía de la igual protección de las leyes establecida en la Enmienda XIV de la Constitución americana, apelando al principio «separados pero iguales». Esta decisión trascendería negativamente durante largos años en el ámbito de la segregación racial en las escuelas, hasta que otra sentencia, en 1954, *Brown v. Board of Education of Topeka*, revisó completamente sus presupuestos obligan-

do a establecer un sistema de integración racial en aplicación de la doctrina de que la Constitución es ciega al color de la piel. Esta es la doctrina que hasta ahora ha prevalecido, hasta el punto de que las políticas de discriminación inversa han sido severamente limitadas por la jurisprudencia constitucional estadounidense, como ocurrió en el caso *University of California Regents v. Bakke*, de 1978, donde una tercera doctrina, más activa, se quedó en un mero voto particular, expresado así por el juez Blackmun: «Para superar el racismo tenemos que tener en cuenta la raza. No hay otro camino. Y para tratar a algunas personas igualmente tenemos que tratarlas de manera diferente».

Ante límites como el anterior, genéricamente comunes en el marco de los sistemas políticos democrático-liberales, parece acertado afirmar que, en cuanto modelo de igualdad, la igualdad ante la ley no resulta un modelo especialmente exigente. Lo que no significa que, puesto que tal modelo de igualdad no configura una condición suficiente para una sociedad justa, sea un valor ya conquistado que pueda desmerecerse o minusvalorarse, pues sigue tratándose de una exigencia mínima e importante, que establece una condición necesaria para ese tipo de sociedad.

En todo caso, la razón básica por la que este modelo –al menos en el marco de las sociedades democrático-liberales, insisto– no aparece como especialmente exigente, viniendo a ser en general una manifestación de los consensos sociales establecidos o dominantes, está en el criterio habitualmente utilizado por los tribunales para determinar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley: me refiero al criterio de razonabilidad, según el cual una distinción normativa sólo es contraria al principio constitucional de igualdad cuando carece de justificación razonable. Y, precisamente, el examen de razonabilidad tiende a recoger los criterios socialmente dominantes y se presta en principio al mantenimiento de la máxima deferencia judicial hacia el punto de vista del legislador, por más que, en ocasiones, los inevitables márgenes de duda y disputabilidad propios del criterio no dejen de hacer hueco a excepciones: un buen ejemplo de éstas, a mi modo de ver, es la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero, que declaró inconstitucional el sistema de acumulación de rentas para las unidades familiares establecido por la Ley de la Renta de las Personas Físicas alegando, entre otras razones, que los casados resultaban discriminados respecto de las parejas de hecho y similares, de modo que se vino así a proponer un criterio tan exigente y perfeccionista para el legislador en el diseño de las distinciones legales, usualmente basadas en meras generalizaciones aproximativas a las finalidades pretendidas, que si el Tribunal Constitucional se atreviera a aplicarlo siempre al pie de la letra probablemente dejaría en pie muy pocas reglas legales, si llegase a dejar alguna.

Al margen de lo llamativo de las excepciones, con todo, me sigue pareciendo generalizable la observación de que en la actualidad únicamente ante la utiliza-

ción de rasgos o «clasificaciones sospechosas», como la raza, el sexo, la religión y similares, el examen de constitucionalidad tiende a hacerse más estricto. Una vez más, también aquí pueden encontrarse llamativas excepciones, como otra sentencia del mismo tribunal, la STC 126/1997, de 3 de julio, que, tras rendir homenaje en la teoría a la sana doctrina de que el sexo es una categoría particularmente sospechosa que exige un examen estricto, eludió por completo tal examen en la práctica para dar en la conclusión de que la preferencia por el varón sobre la mujer con independencia de la primogenitura en la sucesión de títulos nobiliarios es perfectamente acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución. En todo caso, las excepciones son excepciones porque la regla va sobre todo en el camino inverso de proponer y practicar un examen riguroso a las categorías sospechosas (para más detalles, cf. Ruiz Miguel, 1996a, 53-69). No obstante, aun dentro de este tipo de examen más exigente, ha de insistirse en que tampoco el alcance del principio de igualdad ante la ley suele sobrepasar un tipo de control judicial negativo y comparativo, de mera exclusión, en su caso, de discriminaciones o desigualdades irrazonables legalmente previstas, sin llegar por lo general a decisiones constructivas que, por ejemplo, obliguen a medidas de acción positiva o de discriminación inversa.

De este modo, lo que el principio de igualdad ante la ley sigue garantizando es el criterio liberal de que las categorías utilizadas por las leyes para la distinción de personas y situaciones se mantengan dentro de los márgenes de generalidad y abstracción que parecen razonables en cada caso. Esto significa que, hoy por hoy al menos y en sociedades como la nuestra, el principio de igualdad ante la ley se desarrolla en el marco del liberalismo político propio del llamado Estado social de Derecho. Esta fórmula política, aunque viene a establecer considerables límites al libre juego del mercado mediante la previsión de ciertos derechos sociales, tiende no obstante a garantizarlos jurídicamente sin el tipo de protección jurisdiccional directa propia de los derechos civiles y políticos.

Así pues, aunque el modelo de la igualdad ante la ley ha llegado a operar bastante más allá de lo que inicialmente comenzó siendo, y de lo que el liberalismo económico estricto ha llegado a defender, también parece tener su límite en el sistema político democrático-liberal y en su modo básico de delimitación de los derechos sociales a través de la negociación política y la decisión del legislativo. En el primer aspecto, tal vez no esté de más señalar lo lejos que el desarrollo actual de aquel modelo se encuentra de una doctrina como la de Friedrich Hayek, que no deja de ser otra de sus posibles concreciones, sin duda de las más extremas. Por recordarlo brevemente, me refiero a la pretensión de Hayek de vincular teóricamente en el principio de igualdad ante la ley tres ideas diferentes, como son la garantía de las libertades civiles y políticas, la defensa del máximo grado posible de libertad de mercado y, en fin, una interpretación muy restrictiva, y en realidad *ad hoc*, de los rasgos de generalidad y abstracción de la ley, entendidos

como los propios de las «normas de conducta», las cuales, sobre todo mediante prohibiciones, establecerían el marco de libertad de cada cual. A diferencia del tipo de control jurídico hoy generalizado en sistemas como el nuestro, semejante doctrina exigiría someter al legislador –y, eventualmente, al juez llamado a controlar la constitucionalidad de la legislación– al criterio de que todas las normas jurídicas deben dirigirse al funcionamiento del libre mercado so pena de ser consideradas irrazonables por violar el principio de igualdad en la ley.

En el segundo aspecto mencionado, es decir, en relación con los límites del modelo mismo de la igualdad ante la ley, baste concluir ya su análisis poniendo de relieve lo difícilmente reconocible, y hasta impensable, que resultaría el tipo de control judicial alternativo al control negativo y comparativo que caracteriza a aquel modelo y que excluye simplemente las discriminaciones o desigualdades irrazonables previstas en las leyes. Porque, en efecto, un control de constitucionalidad de la igualdad de carácter más positivo y sustantivo, como el que se configuraría mediante una utilización activa del principio de igualdad real y efectiva por parte de los jueces, convertiría a éstos en los protagonistas de la definición y alcance del área de los derechos sociales, una transformación de consecuencias radicales, y seguramente indeseables, en la organización y distribución de los poderes estatales.

3. LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Bajo el título de «igualdad de oportunidades» (o de posibilidades) han recibido cobertura muy diversos contenidos e ideologías. Si en algunas doctrinas, como el ultraliberalismo de Hayek o Milton Friedman o del Nozick de *Anarquía, estado y utopía*, tal forma de igualdad se identifica sin más con la igualdad ante la ley, en el extremo opuesto del arco ideológico una igualdad sustantiva mucho más exigente, la igualdad en el desarrollo de las capacidades individuales, también puede ser vista como igualdad en las posibilidades. Entre ambos extremos, probablemente la manifestación doctrinal más característica y conocida de la igualdad de oportunidades es la promovida por la ideología meritocrática, según la cual los puestos y recompensas sociales deben atribuirse conforme a los talentos de cada cual. Con todo, destacar la ambigüedad de la fórmula «igual oportunidades para todos» me parece esencial para entender por qué este modelo de igualdad puede aparecer como ideal de un espectro ideológico muy amplio –de derecha a izquierda, por utilizar la terminología tradicional–, si bien seguramente contenido dentro de posiciones que comparten una amplia y básica inspiración liberal (dentro de las cuales ha de incluirse, por supuesto, a la ideología socialdemócrata). Esa misma ambigüedad permite situar el modelo de la igualdad de oportunidades en

una posición intermedia —o, mejor, en una serie de posiciones intermedias— entre el modelo de la igualdad ante la ley y el de la igualdad de resultados.

La enorme ambigüedad de la noción de igualdad de oportunidades puede mostrarse analíticamente ilustrando dos diferentes e importantes distinciones en las que tal forma de igualdad tiende a operar de forma también tajantemente distinta. Me refiero a las distinciones, por un lado, entre igualdad de oportunidades en el acceso y en la partida y, por otro lado, entre igualdad de oportunidades aplicada individualmente y por grupos.

Conforme a la primera distinción, cuya terminología recojo de Giovanni Sartori (cf. 1987, 72-74), la igualdad de oportunidades en el acceso tiene como modelo típico a la carrera deportiva, donde se trata de igualar a todos los contendientes en las condiciones formales de participación, de modo que en el momento de la inscripción no haya exclusiones por razones irrelevantes, como la nacionalidad, la raza, las creencias religiosas o políticas, etc., y que en la carrera misma se garantice que todos salgan del mismo punto, o un punto equivalente, y, en su caso, estén sometidos al mismo tipo de obstáculos. Si el juego del *Monopoly* es el perfecto compendio de esta forma de igualdad en la esfera de la competencia económica, el sistema de oposición abierta a todos los individuos calificados para el puesto y realizada mediante ejercicios iguales o similares para todos ellos es su prototipo tradicional en la esfera de la función pública. Este mismo es, obviamente, el trasfondo de la ideología meritocrática, no por casualidad contrapuesta a la igualitaria por uno de sus más brillantes defensores, como lo ha sido Daniel Bell (cf. 1972, 31).

La segunda concepción de la igualdad de oportunidades, la igualdad en la partida, que en realidad comprende a la anterior pero va más allá que ella, pretende afectar a las condiciones previas con las que los contendientes llegan al punto de partida, de manera que todos puedan tomar la salida con la mayor igualdad posible, en el sentido de que durante la competición puedan desarrollar al máximo sus potencialidades. La carrera sigue apareciendo todavía en esta concepción, pero sus focos se desplazan ahora, por seguir con el símil, al momento previo de los entrenamientos, las inversiones públicas en instalaciones deportivas y los incentivos al deporte. En definitiva, en esta versión de la igualdad de oportunidades lo que se pretende es que quienes en principio resultan desaventajados por su entorno familiar o cultural sean ayudados y compensados con la finalidad de que puedan manifestar todos sus talentos naturales, estando así en condiciones de igualdad, precisamente en las oportunidades, con quienes, gracias a un entorno más favorable, no han encontrado obstáculos sociales al desarrollo de sus capacidades. La política de ayudas especiales dirigidas a los sectores socialmente más deprimidos, especialmente en el ámbito educativo, es sin duda el paradigma de esta segunda forma de la igualdad de oportunidades.

Resulta obvia la diferencia de exigibilidad entre las dos anteriores versiones de la igualdad de oportunidades, siendo la primera más formal, hasta práctica-

mente solaparse con el principio de igualdad ante la ley, y la segunda más sustantiva, hasta propugnar reformas sociales que dejan lejos incluso las manifestaciones más exigentes de aquel principio: de conformidad con ello, algún autor las ha denominado directamente igualdad de oportunidades formal y sustantiva (cf. Galston, 1986, 89). De nuevo no por casualidad, en una teoría de la justicia liberal progresista como la de John Rawls la primera versión de la igualdad de oportunidades, o en el acceso, considerada tradicional y formal, viene enmendada por una forma de la segunda, en la partida, que Rawls denomina «justa (o equitativa) igualdad de oportunidades» (*fair equality of opportunity*), que –destacando «la importancia de prevenir las excesivas acumulaciones de propiedad y riqueza y de mantener iguales oportunidades de educación para todos» (Rawls, 1971, 73)– constituye la primera de las dos condiciones de su segundo principio de justicia, relativo a las desigualdades sociales y económicas aceptables.

Con todo, tanto una como otra versión de la igualdad de oportunidades propugnan la igualdad sólo en las posibilidades de conseguir algo, pero presuponen la desigualdad en tal algo, es decir, en los resultados. En este significado, la igualdad de oportunidades y la de resultados son necesariamente opuestas, pues no sólo las iguales oportunidades suponen desiguales resultados, sino que también –al menos a diferencia de talentos (o, en su caso, de suerte, etc.)– los «iguales resultados postulan *desiguales oportunidades*» (Sartori, 1987, 79; t. c., 96). Esa disparidad entre oportunidades y resultados se produce incluso en el modelo más exigente de la igualdad de oportunidades en la partida, pues también en ésta se trata de igualar las posibilidades previas a la competición para dejar expresarse después las diferencias naturales de mérito, que en la meta darán lugar a ganadores y perdedores. Por ello, por más que la igualdad de partida reduzca o modifique las condiciones de la libre competencia, no deja de operar en una carrera en la que se compite por obtener un resultado que no todos los competidores pueden conseguir, es decir, un resultado desigual. Como se ha dicho en fórmula feliz, «[e]n último término, la “igualdad de oportunidades” implica que las “oportunidades” serán más importantes que la “igualdad”» (Bealey, 1988, 147). De ahí que, en la medida en que las diferencias de talentos naturales se toman como relevantes para establecer desigualdades sociales, la igualdad de oportunidades puede seguir apareciendo a fin de cuentas como poco igualitarista, según queda críticamente condensado en el lema «iguales oportunidades para convertirse en desigual».

Un resultado similar, aunque de distinto carácter y por diferente camino, aparece tras la alternativa que presenta la segunda distinción que antes anuncié, según la igualdad de oportunidades se aplique individualmente o para grupos determinados. La distinción puede ilustrarse brevemente recordando el caso Kalanke, en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 17 de octubre de 1995, consideró contraria a la Directiva 76/207 la preferencia de las

mujeres sobre los varones con igual capacitación en sectores laborales con menor representación femenina. El Tribunal, al rechazar que tal política pueda incluirse entre «las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres», expresamente salvaguardadas por la Directiva en cuestión, recogía el argumento de que aquella preferencia pretendía igualar resultados entre hombres y mujeres a costa de desigualar las oportunidades entre los competidores (para más detalles, remito a mi trabajo sobre dicha sentencia, en Ruiz Miguel, 1996b, 132 y ss.).

Ahora bien, esta contraposición entre oportunidades y resultados se da sólo cuando se comparan posiciones individuales, entre las que, a igualdad de méritos, las oportunidades iguales suponen resultados desiguales y, a la inversa, los resultados iguales exigen desigualación de las oportunidades. Pero la contraposición desaparece si se mira con la perspectiva de los grupos, donde es perfectamente consistente y defendible incrementar la igualdad de oportunidades para un colectivo tradicionalmente discriminado precisamente mediante la igualación de resultados para ese mismo colectivo, en especial en la llegada a puestos socialmente relevantes. En este punto, sin embargo, no dejan de aparecer los límites de toda política de igualdad de oportunidades, que presupone una sociedad desigual, que distribuye puestos de distinto prestigio social: en esa medida, las políticas de discriminación inversa en favor de las mujeres, o de minorías tradicionalmente discriminadas, no propugnan una igualdad absoluta y en los resultados o sustantiva, sino sólo relativa y, precisamente, de oportunidades. Si visualizáramos esquemáticamente en una pirámide la jerarquía de los distintos puestos de una sociedad que discrimina a las mujeres manteniéndolas en la base de la pirámide, una política de igualdad de oportunidades efectiva entre hombres y mujeres debería terminar por conseguir una distribución indistinta de ambos grupos en los distintos escalones de la pirámide pero no afectaría por sí sola a la pervivencia de la pirámide misma, que mantendría similares jerarquías sociales sólo con una diferente ubicación de sus protagonistas.

Así pues, en sus distintas manifestaciones habituales, y en especial en las efectivamente practicadas, la igualdad de oportunidades resulta ser un modelo coherente con sociedades bien desiguales en los resultados. Con todo, antes de pasar a analizar el modelo de la igualdad de resultados, que tiende a propugnar un ideal de sociedad justa más exigente que los modelos anteriores, tal vez no sea inútil llamar la atención sobre el importante alcance, revolucionario en términos históricos, del modelo de la igualdad de oportunidades. Por el lado menos exigente, incluso la mera igualdad de oportunidades en el acceso es un mínimo necesario cuya relevancia destaca en cuanto pensamos en sociedades (y, dentro de la nuestra, en ámbitos como la esfera privada) en las que los puestos de prestigio se otorgan por razones ajenas al mérito, consolidando ordenaciones jerarquizadas

prácticamente conforme al nacimiento. Pero, por el lado más exigente, si por ventura fuese posible, alcanzar una perfecta igualdad de oportunidades en la partida, hasta excluir la relevancia de toda desigualdad no meramente natural, exigiría cambios prácticamente inimaginables, y seguramente indeseables, en la organización social y, en particular, en el valor que hoy tendemos a atribuir a la autonomía individual y familiar, que con toda probabilidad está en la base de las modificaciones más notables, tanto a peor como a mejor, de los talentos naturales. Lo cual, por cierto, sirve para advertir de nuevo que dentro del modelo de la igualdad de oportunidades hay un arco de diferentes concepciones cuyo contenido y justificación debe seguir sometiéndose a discusión.

4. LA IGUALDAD DE RESULTADOS

El modelo de la igualdad de resultados no pretende sólo que las leyes no establezcan distinciones irrazonables o arbitrarias entre los ciudadanos, ni tampoco meramente igualar en mayor o menor medida las condiciones o medios en el marco de una sociedad competitiva que distribuye desigualmente cargos y bienes, sino que propugna algún sistema de distribución igual de ciertos bienes o recursos escasos y especialmente valiosos entre todos los seres humanos o, al menos, entre todos los miembros que componen una sociedad, y ello con independencia en principio de las diferencias humanas, incluidas también las naturales. La idea de la igualdad de resultados, que también se ha llamado a veces igualdad sustancial, material o real, se encuentra estrechamente asociada a nociones como la de justicia social o la de igualdad económica, pero no se reduce a proponer la igualación —o una mayor igualación— en los bienes económicos, sino que pretende también extenderla a la cultura, el poder social y político y demás bienes sociales especialmente importantes. Rechazada en bloque por el radicalismo liberal como mero fruto de la envidia o como espejismo que conduce a la servidumbre, el modelo admite, desde luego, concepciones extremas y ajenas a todo atractivo, como ese extremo igualitarismo que Bobbio ha sintetizado en la absurda pretensión de igualar a todos en todo (cf. 1977, 358 y 361; t. c., 69 y 83). En realidad, el abanico de las concepciones verosímiles del modelo de la igualdad de resultados gira más bien en torno a la fórmula de la igualación de todos en algo. La discusión interesante es en qué.

Para ordenar el marco de la discusión propongo aceptar la distinción de Dworkin entre dos grandes concepciones rivales de la igualdad de resultados: la igualdad de bienestar y la igualdad de recursos. El bienestar o la felicidad, que es el bien final característico de una concepción ética como el utilitarismo, sería el resultado que una sociedad justa debería igualar entre todos sus componentes, de modo que cualquiera pudiera satisfacer sus necesidades y preferencias hasta

alcanzar un nivel de bienestar similar. Ha de advertirse que, en una de las formulaciones más famosas de esta concepción de la igualdad, no precisa y propiamente utilitarista sino popularizada por Carlos Marx, su significado está más allá de la justicia en la medida en que presupone la superación de toda escasez, que es una de las condiciones de la preocupación por, precisamente, una *justa distribución* de los bienes. Porque tal sociedad más allá de la justicia y seguramente de la realizabilidad, pero en todo caso ideal y feliz, sería nada menos que la imaginada, tras las huellas de Louis Blanc, en la *Crítica al programa de Gotha* bajo el criterio «De cada cual según sus capacidades y a cada cual según sus necesidades», una sociedad de la abundancia en la que habrían de correr «a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva». Pero aun suponiendo que nos enfrentamos a una sociedad de menor abundancia y, por tanto, más competitiva, la concepción de la igualdad de bienestar propone que el poder político se organice de modo que todos puedan satisfacer igualmente sus preferencias, sólo algunas de las cuales serán genéricamente comunes a todos, como tener una buena salud o una apropiada educación.

La concepción de la igualdad de recursos, por su parte, presenta un ideal diferente, que se conseguiría cuando todos tuvieran iguales medios, no sólo materiales sino también culturales, para desarrollar sus planes de vida. El bien final que aquí está en juego no es tanto el bienestar, o la felicidad, cuanto la autonomía personal, principio definitorio de las concepciones éticas de raíz kantiana, que, en caso de conflicto, dan prioridad a los valores de dignidad y libertad que al de felicidad. Obsérvese que, en paralelo al caso anterior, tampoco aquí se trata de conseguir una eventual sociedad utópica en la que todas las personas fueran máximamente autónomas, sino más modestamente una sociedad en la que todos tengan iguales recursos para desarrollar su propia autonomía.

Las dos concepciones anteriores propugnan no sólo ideales distintos, sino también sistemas de distribución bien diferentes. En efecto, una vez superado el umbral de las necesidades básicas —que ambas están comprometidas a satisfacer, aun por diferentes razones—, mientras la igualdad de bienestar parece exigir desigualdad de recursos, en la medida en que según tal concepción se debe dar más a quien necesita más para obtener el mismo nivel de bienestar, en cambio, la igualdad de recursos propone distribuir igualmente los medios adecuados para que cada cual ejerza en la mayor medida posible su autonomía o capacidad de realización personal. Así pues, si se tiene presente, como datos de hecho, que las diferencias en preferencias individuales pueden ser considerables tanto para obtener el bienestar como para realizar la autonomía, y que en ambas concepciones de la igualdad de resultados lo que a fin de cuentas se puede distribuir entre los individuos son recursos (en último término económicos), resulta que en el caso de la igualdad de bienestar los recursos se habrán de distribuir desigualmente según las distintas preferencias individuales, mientras que la concepción alternativa lo que

exige es la igualdad en la distribución de los recursos mismos. O, dicho de otro modo, si en la igualdad de bienestar se distribuye un igual bienestar con independencia de la desigualdad de recursos que tal finalidad exija, en la igualdad de recursos se distribuyen igualmente tales recursos como medio de realización de la autonomía con independencia de la desigualdad de bienestar que ello comporte (cf. Dworkin, 1981a, 186). Por tanto, el distinto modo de distribución de los recursos, que depende del distinto bien final contemplado por cada concepción, hace que el trato de una y otra concepción a las diferencias de los seres humanos en sus preferencias vaya, por así decirlo, en sentido opuesto.

Aunque la concepción de la igualdad de bienestar aparente tener inicial e intuitivamente una fuerte atracción, tiene flancos débiles en los dos lados de su enunciado. Por un lado, el del bienestar, para quienes niegan la premisa mayor, como las concepciones no utilitaristas (o, con mayor amplitud, no «bienestaristas»), tal valor no es un fin que merezca perseguirse por encima de otros, y quizá ni siquiera en paridad con ellos, de manera que desde tales posiciones difícilmente existirán razones para propugnar la igualdad precisa y predominantemente en un tipo de bien que no tiene suficiente valor. Por otro lado, el lado de la igualdad, y aun para quienes acepten el carácter especialmente valioso del bienestar, se ha formulado el vigoroso argumento de que, dadas las eventuales diferencias en las preferencias humanas, la concepción de la igualdad de bienestar puede producir una distribución injustamente desigualitaria, por la que se terminaría beneficiando especialmente, en eficaz ilustración de Amartya Sen, a «la gente más difícil de complacer, que tienen que ser rociados con champán y enterrados con caviar para que alcancen un nivel normal de utilidad, que cualquiera alcanza con un bocadillo y una cerveza» (Sen, 1979, 156-7; t. c., 149). Una variante de este mismo argumento, que afecta no ya a los exquisitos sino a los aprovechados, es la elaborada por Dworkin: en una sociedad que llevara a cabo la igualdad de bienestar las personas podrían decidir desarrollar gustos o ambiciones caras para aumentar su bienestar, pero esa decisión sería injusta y no merecería recursos aparte (o, en su defecto, compensación) porque disminuiría los recursos globales a repartir y, por tanto, el bienestar de los demás (cf. 1981a, 237).

En cuanto a la concepción de la igualdad de recursos, el centro de la discusión contemporánea sobre su alcance me parece que gira en torno al ya clásico principio de diferencia de John Rawls, conforme al cual no deben admitirse más desigualdades sociales y económicas que las que benefician a los socio-económicamente peor situados en una determinada sociedad (cf., últimamente, 1993, 5-7). Pueden mencionarse brevemente las críticas más bien de matiz que el criterio rawlsiano ha suscitado en autores ideológicamente cercanos, como Ronald Dworkin, que considera poco afinada la referencia rawlsiana al grupo menos favorecido económicamente en comparación con una aproximación más personalizada (cf. 1981b, 338-41), o Amartya Sen, que ha propuesto flexibilizar la aplicación

rawlsiana de la igualdad a los bienes básicos sustituyéndola por su aplicación a las variables capacidades básicas de las personas (cf. 1979, 159-61; t. c., 151-3; y 1992, *passim*).

Junto a las anteriores, resulta de mayor pretensión y alcance otro tipo de críticas, que consideran demasiado exigente el principio de diferencia, si bien tampoco se apartan del todo del básico ideal de igualdad social propio del Estado de bienestar. Sirvan como ejemplo de estas posiciones la de Harry Frankfurt y la de Jeremy Waldrom. Para el primero, el igualitarismo de Rawls sería tan indefendible como el igualitarismo absoluto por atribuir a los medios (los recursos económicos) una relevancia que sólo merecen los fines (la libertad, la felicidad...), cuando, según Frankfurt, lo importante no sería que todos tengan *lo mismo* sino que todos tengan *bastante*, es decir, no el tener *menos* que otros sino el tener *demasiado poco* (cf. 1987, 134-5; 146; y 156-7). Waldrom, por su parte, ha intentado mostrar que, incluso desde los propios presupuestos neocontractualistas de Rawls —con la posición original y el velo de la ignorancia entendidos como aparatos de presentación más que de justificación—, lo racional sería escoger no el principio de diferencia sino un principio de mínimo social, esto es, de distribución de unos recursos económico-sociales esenciales que cubran las necesidades básicas de todos hasta garantizar su leal participación como ciudadanos activos, criterios éstos que serían relativos al tipo de sociedad en cuestión pero independientes de la relación entre los mejor y los peor situados (cf. 1986, *passim*).

Las dos anteriores posiciones, que sin duda retan frontalmente a una teoría como la de Rawls, vienen a coincidir en la presuposición de que la igualdad sustantiva importa sólo hasta el nivel de superación de una pobreza o privación entendida en términos socialmente absolutos, esto es, absolutos al menos en el marco de una sociedad y una cultura dada, no necesariamente absolutos en el sentido de definibles de forma ahistórica y transcultural. Frente a esa presuposición, el ideal rawlsiano se sustenta en la idea de que la pobreza o la privación pueden ser, además, relativas dentro de cada sociedad, de manera que pueden depender de la mayor o menor distancia entre los extremos de la pirámide social, esto es, de la comparación entre quienes están mejor y quienes están peor.

Se trata, me parece personalmente, de un ideal atrayente y que presenta un referente valioso y realizable para sociedades como las nuestras, aunque mucho más difícilmente alcanzable a escala mundial, al menos por lo que se puede entrever por el momento. En todo caso, y para ir concluyendo ya, críticas al principio de diferencia como las anteriores muestran que una concepción de la igualdad de resultados como la que tal principio presupone sigue siendo merecedora de consideración y discusión. En realidad, por lo demás, el impacto de la obra de Rawls en la filosofía política contemporánea no es sino un signo más de que la eterna discusión sobre la justicia, y dentro de ella de la justicia como igualdad, está lejos de haber llegado a su fin.

BIBLIOGRAFÍA

- BEALEY, Frank, 1988: *Democracy in the Contemporary State*, Oxford, Clarendon Press.
- BELL, Daniel, 1972: «On Meritocracy and Equality», *The Public Interest*, n. 29, pp. 29-68.
- BOBBIO, Norberto, 1977: «Eguaglianza», *Enciclopedia del Novecento*, vol. II, Roma, Istituto dell'Enciclopedia Italiana, pp. 355-64; hay t. c. de Pedro Aragón Rincón, en *Igualdad y libertad*, introducción de Gregorio Peces-Barba, Barcelona etc., Ediciones Paidós-I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1993, pp. 53-96.
- DWORKIN, Ronald, 1981a: «What Is Equality? Part 1: Equality of Welfare», *Philosophy and Public Affairs*, 10, n. 3, pp. 185-246.
- 1981b: «What Is Equality? Part 2: Equality of Resources», *Philosophy and Public Affairs*, 10, n. 4, pp. 283-345.
- FRANKFURT, Harry G., 1987: «Equality as a Moral Ideal», *Ethics*, vol. 98, n. 1, oct.; también, por donde se cita, en *The Importance of What We Care About. Philosophical Essays*, Cambridge, etc., Cambridge University Press, 1988, pp. 134-158.
- GALSTON, William, 1986: «Equality of Opportunity and Liberal Theory», en Frank S. LUCASH (comp.), *Justice and Equality Here and Now*, Ithaca-Londres, Cornell University Press, pp. 89-107.
- RAWLS, John, 1971, *A Theory of Justice*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press.
- 1993: *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, 1996a: «La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 19, pp. 39-86.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, 1996b: «La discriminación inversa y el caso Kalanke», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 19, pp. 123-40.
- SARTORI, Giovanni, 1987: «Equality», en *The Theory of Democracy Revisited*, Chatham (N.J.), Chatham House, cap. XII, pp. 344-57; también, en versión italiana, «Eguaglianza», en *Elementi di teoria politica*, Bolonia, Il Mulino, 1987, cap. 4, pp. 71-82 (t. c. de este último de María Luz Morán, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 89-99).
- SEN, Amartya, 1979: «Igualdad de qué» (conferencia Tanner 1979), en S. M. McMURRIN (comp.), *Liberty, Equality, and Law: Selected Tanner Lectures on Moral Philosophy*, Salt Lake City-Cambridge, etc., University of Utah Press-Cambridge University Press, 1987, pp. 137-62; t. c. de Guillermo Valverde Gefaell, *Libertad, igualdad y derecho. Las conferencias Tanner sobre filosofía moral*, Barcelona, Ariel, 1988, pp. 133-156.
- 1992: *Inequality Reexamined*, New York-Oxford, Russell Sage Foundation-Clarendon Press.
- WALDROM, Jeremy, 1986: «John Rawls and the Social Minimum», *Journal of Applied Philosophy*, n. 3, pp. 21-33; ahora también, por donde se cita, en *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*, Cambridge, etc., Cambridge University Press, 1993, pp. 250-70.
- (Nota: El presente texto se encuentra en el proyecto de investigación PB94-0193, del Programa Sectorial del Conocimiento de la DGICYT.)